

CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I OCUPACIÓ

SERVICIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL
RELACIONES COLECTIVAS

Convenio Colectivo de Trabajo nº 1331

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de TRABAJADORES AGROPECUARIOS de la provincia de Castellón (Código Convenio 1200125), que fue suscrito con fecha 30 de enero de 2008, de una parte por la representación de los empresarios de FEPAC y la Asociación Provincial de Ganaderos y, en representación de los trabajadores por UGT y CCOO, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2º y 3º del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, ACUERDA:

PRIMERO.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

SEGUNDO.- Remitir el texto original del acuerdo al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), para su depósito.

TERCERO.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellón, 18 de febrero de 2008. — El Director Territorial de Empleo y Trabajo, Fdo. Juan Tarancón Fandos

Convenio Colectivo para los trabajadores agropecuarios de la provincia de Castellón 2008-2009-2010

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Partes que lo conciertan

El presente Convenio Colectivo se suscribe por parte patronal, por la Federación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Castellón, y por la Asociación de Ganaderos del Reino de Castellón, y por parte sindical, por la Federación Agroalimentaria de trabajadores de U.G.T (FTA) y por la Federación Agroalimentaria de C.C.O.O. (FEAGRA).

Las mencionadas partes cuentan, y se reconocen recíprocamente, con la representatividad requerida en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, con plena legitimidad para suscribir un Convenio Colectivo de carácter regular.

En este sentido este Convenio Colectivo surge dotado de la eficacia jurídica y fuerza de obligar que la Constitución y la Ley le confieren, incorporando con tal carácter la regulación de las condiciones laborales básicas para todas las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 2º.- Ámbito Territorial.

A efectos de aplicación del presente Convenio, la provincia de Castellón se considerará como zona única.

Artículo 3º.- Ámbito Funcional.

El presente Convenio se aplicará a toda la provincia de Castellón y sus preceptos obligarán a las empresas agrícolas, forestales, pecuarias y de producción y venta de plantas vivas, que ejerzan actividades en tal demarcación y a los productores empleados en las mismas que trabajen en ellas y que tengan la clasificación de trabajadores fijos, fijos discontinuos y eventuales.

Artículo 4º.- Ámbito Personal.

Se consideran trabajadores fijos a estos efectos los que en virtud de contrato verbal o escrito estén trabajando siempre para la misma empresa, con independencia de que las faenas varíen.

Se presumirá, salvo en prueba en contrario, que es un trabajador fijo cuando lleve trabajando en la misma empresa más de seis meses.

Se consideraran trabajadores fijos discontinuos los que dispongan de contrato en vigor durante la campaña de laboreo.

Se consideraran trabajadores eventuales los que las empresas contraten de una manera esporádica, para poder llevar a cabo cualquier tipo de trabajo que en ese momento tenga la empresa. Estos trabajadores deben estar de alta en el Régimen Especial Agrario y disponer de la Cartilla Agraria para poder justificar las jornadas reales.

En los casos de contratación de trabajadores para la realización de actuaciones forestales, medio ambientales o similares, financiadas con fondos procedentes en su totalidad o en parte de subvenciones de la Generalitat, deberán ser dados de alta en la seguridad social por el régimen general, y tendrán la consideración de trabajadores eventuales cuando sean contratados para una obra o servicio determinado, aun cuando su duración sea superior a seis meses.

Artículo 5º.- Ámbito Temporal

El plazo de duración de este Convenio se establece, desde el uno de enero del año 2008 hasta el treinta y uno de diciembre del año 2010, comenzando a regir a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

A efectos económicos, como es lógico, este Convenio se aplicará con carácter retroactivo a partir del uno de enero del dos mil ocho.

Artículo 6º.- Denuncia

Se establece un plazo de un mes antes de que finalice la vigencia del presente convenio, para que alguna de las partes firmantes pueda formalizar la denuncia del mismo. De no mediar ésta, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año. Las cláusulas normativas y obligacionales permanecerán vigentes con el incremento del IPC real hasta la firma del nuevo convenio.

Artículo 7º.- Compensación.

Las condiciones y normas de retribución pactadas en el presente Convenio en su totalidad o en parte, son compensables con las que anteriormente rigieron por pacto individual, Convenio Colectivo, usos y costumbres o por cualquier causa, respetándose en cualquier caso las condiciones más beneficiosas que pudieran tener mantenidas los trabajadores por contratos laborales anteriormente pactados.

**CAPÍTULO II
SOBRE EL TIEMPO DE TRABAJO**

Artículo 8º.- Jornada de Trabajo.

El número de horas de trabajo efectivo a la semana para el personal comprendido en este convenio será de cuarenta horas a base de ocho horas diarias para el personal fijo, y de seis para fijos discontinuos y eventuales, salvo para el personal administrativo que será siempre de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes con la posibilidad de cambiar la jornada de descanso del sábado, por cualquier otra de la semana, exceptuando la del domingo.

La jornada de trabajo se distribuirá por el empresario de acuerdo con las necesidades del cultivo y del clima, fraccionándose en dos periodos de trabajo, sin que ni uno de ellos pueda exceder de cinco horas consecutivas.

Para los trabajadores contratados a partir de subvenciones de la Generalitat, el número de horas efectivas de trabajo será de cuarenta semanales, a base de ochos horas diarias, computándose como tiempo de trabajo, el de vuelta del tajo al pueblo.

Artículo 9º.- Vacaciones.

El personal fijo comprendido en el presente Convenio tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de treinta días naturales. La fecha de la vacación será fijada por acuerdo entre el empresario y el trabajador.

Las vacaciones se abonarán a promedio de lo percibido en la jornada normal de trabajo durante los tres meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de su disfrute. Para hallar este promedio se considerará que los trabajadores en situación de I.L.T, permisos, etc. Ha percibido el salario correspondiente a su categoría profesional que figure en el artículo trece del presente Convenio.

**CAPÍTULO III
DEL SALARIO Y SUS COMPLEMENTOS**

Artículo 10º.- Retribuciones Salariales.

Los salarios que habrán de percibir los trabajadores agrícolas, tanto fijos, como fijos discontinuos y eventuales, en la provincia de Castellón, serán los que configuran las Tablas Salariales Anexas.

Se aumentarán todas las retribuciones del presente Convenio en un 4,2% para el 2008, sobre las percibidas de acuerdo con el Convenio del pasado año. Para el segundo año de vigencia, el aumento salarial corresponderá al valor del I.P.C. del ejercicio 2008 más un 0,2 %, y para el tercer año de vigencia, el aumento salarial corresponderá al valor del I.P.C del ejercicio 2009 mas un 0,5%.

Artículo 11º.- Gratificaciones Extraordinarias.

El importe de las mismas configura la Tabla de Gratificaciones Extraordinarias del Anexo, y se abonarán de la siguiente forma:

La paga de verano se pagará el último día hábil de la primera quincena de julio y la de Navidad antes del día veintiuno de diciembre.

En el caso de trabajadores contratados a partir de subvenciones de la Generalitat, el pago de las partes proporcionales correspondientes a las pagas de Verano y Navidad, se consideren incluidas en el importe de los salarios.

Artículo 12º.- Participación de Beneficios.

Las empresas abonarán en concepto de participación de beneficios el importe de 5'5 % del salario del presente Convenio de un año, abonándose dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año natural.

Artículo 13º.- Horas Extraordinarias.

Para los trabajadores fijos tendrán tal consideración, las horas que se trabajen a partir de la octava, en una misma jornada laboral, para trabajadores fijos, y a partir de la sexta para los fijos discontinuos y los eventuales.

Las horas extraordinarias se abonarán con un recargo del 50% del salario hora individual.

Salario hora.- De acuerdo con las normas vigentes sobre esta materia, la fórmula para el cálculo, del salario hora correspondiente a cada categoría profesional, será el siguiente:

(SSR X 52) A+ N+ J + B.
(365-D-F-V) x 7.
SSR= Salario Semanal Real.
52 = Semanas anuales.
A = Antigüedad.
N = Gratificación Navidad.
J = Gratificación Julio.

B = Gratificación Beneficios.
365= Días/año.
D = Domingos.
F = Festivos.
V = Vacaciones.
7 = Jornada legal de trabajo diario.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 14º.- Clasificación Profesional.

Los trabajadores se clasificarán, por razón de la duración de su contrato en, fijos, fijos discontinuos, y eventuales.

Por razón de su función, se clasificarán en las siguientes Categorías Profesionales:

- Ingeniero
- Jefe Administrativo
- Administrativo
- Encargado general
- Auxiliar Administrativo
- Tractorista
- Conductor Maquinaria Agrícola
- Conductor Camión
- Casero
- Pastor
- Trabajador No Cualificado

Los trabajadores contratados a partir de subvenciones de la Generalitat, según su función, se clasificarán en las siguientes categorías profesionales:

- Ingeniero de montes
- Ingeniero técnico de montes
- Capataz forestal o medio ambiental
- Peón cualificado, para trabajos forestales y para uso de maquinaria de mano

CAPÍTULO V MEJORAS SOCIALES

Artículo 15º.- Visitas al Médico.

Los trabajadores fijos tendrán derecho a diecinueve horas retribuidas al año sin límite mensual y los fijos-discontinuos a catorce por campaña para visitas al médico o especialista de la Seguridad Social, siempre que dicha consulta coincida con el horario de trabajo. Estas horas serán remuneradas previa justificación ante la empresa e incluirán el tiempo de desplazamiento.

Artículo 16º.- Trabajos Nocturnos.

Tendrán tal consideración las horas que se realicen entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Estos trabajos tendrán un incremento del 25% sobre el importe de cada hora trabajada.

Artículo 17º.- Pase de Eventuales a Fijos discontinuos.

Los trabajadores eventuales adquirirán la condición de fijos discontinuos:

1º.- Cuando hayan realizado al menos dos campañas seguidas en la misma empresa, por un plazo mínimo de 40 días por campaña. En el caso de no realizar los 40 días por campaña, tendrán la preferencia de ser contratados, sin pérdida de su carácter eventual.

2º.- Cuando un trabajador preste sus servicios durante una campaña, con la asiduidad aproximada de los trabajadores fijos discontinuos de la empresa de menor antigüedad, tendrá la condición de fijo discontinuo a la siguiente campaña.

Artículo 18º.- Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad para los trabajadores fijos, consistirán en un trienio al 5% y quinquenios al 10%, hasta un tope de cuatro quinquenios. Los que pasen de cuatro quinquenios tendrán congelada la antigüedad. Los que cobren cinco o seis quinquenios actualmente, lo seguirán manteniendo.

Para los fijos-discontinuos consistirá en un 1% por campaña hasta un tope de 25%.

La antigüedad se calculará sobre el salario convenio.

Artículo 19º.- Ayudas por Fallecimiento.

Cuando falleciere un trabajador fijo, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa abonará a su cónyuge, descendientes o ascendientes, dos mensualidades de salario base de la categoría que ostentase el fallecido.

Esta ayuda deberá pagarse en el plazo de 2 meses después del fallecimiento.

Artículo 20º.- Jubilación.

Los trabajadores fijos, que tengan la edad legalmente establecida para percibir la jubilación, tendrán derecho a la misma, y consistirá en la siguiente cuantía según escala:

- Por 15 años de trabajo - 15 días de salario
- Por 16 años de trabajo - 17 días de salario
- Por 17 años de trabajo - 19 días de salario

Por 18 años de trabajo - 21 días de salario

Por 19 años de trabajo - 23 días de salario

Por 20 años de trabajo - 25 días de salario

y sucesivamente hasta un máximo de 45 días de salario.

Artículo 21º.- Incapacidad Laboral.

Para los trabajadores fijos, la empresa abonará durante dicho periodo de incapacidad la diferencia entre lo que el trabajador perciba por dicha situación y el salario real que percibió durante el mes anterior al causar baja. En cuanto a los trabajadores eventuales y fijos-discontinuos, el trabajador tendrá derecho a que, durante los primeros quince días, la empresa le abone la diferencia entre lo que el trabajador perciba por dicha situación y el salario convenio.

Artículo 22º.- Hojas de Salario.

Conforme a las disposiciones vigentes, las empresas vienen obligadas a extender semanal o mensualmente las correspondientes hojas de salario a todo aquel personal que emplee. En dichas hojas de salario figurarán, debidamente detallados, todos y cada uno de los conceptos retributivos que perciba el trabajador (salario, antigüedad, prima, pagas extraordinarias).

Artículo 23º.- Condiciones de Alojamiento.

Cuando la empresa esté obligada a disponer de alojamientos para los trabajadores, según establece la Orden de 13 de marzo de 1998 sobre migraciones interiores, éstos presentarán condiciones de habitabilidad dignas, debiendo estar dotadas de los elementos y utensilios necesarios para la preparación de comidas, así como de los medios más idóneos para la pernoctación.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 24º.- Seguridad e Higiene Laboral.

Las partes negociadoras del presente Convenio suscriben el compromiso de potenciar y promover en el sector la constitución en las diferentes empresas de comités de seguridad y salud.

Ambas partes firmantes acuerdan tomar cuantas medidas sean oportunas para fomentar la prevención e higiene laboral en las empresas agropecuarias.

Artículo 25º.- Trabajos Tóxicos.

Las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores de todos los elementos necesarios de seguridad para la realización de trabajos tóxicos. En el supuesto que la empresa no proporcione dichos elementos, el trabajador podrá negarse a trabajar hasta el momento en que se le suministren, de la misma manera, que los trabajadores que se negasen a utilizarlos, una vez suministrados por la empresa, puedan ser sancionados.

La jornada de trabajo, cuando se realicen trabajos tóxicos, podrá verse interrumpida cuando por motivos de altas temperaturas, vientos fuertes, o la utilización de productos de alto riesgo pudieran afectar la salud de los trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a percibir el 50% del salario cuando se hayan trabajado al menos tres horas, y el salario completo si se han trabajado al menos cuatro.

Los trabajos tóxicos se incrementarán en el 20% sobre el salario de las horas que se realicen.

Artículo 26º.- Inclemencias Meteorológicas.

Las horas perdidas por los trabajadores fijos, por lluvia u otros accidentes atmosféricos, serán recuperables en su 50 por 100 por ampliación de la jornada legal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario correspondiente a la jornada interrumpida, sin que proceda el pago de las horas trabajadas por tal recuperación. El periodo de tiempo que se agregue a la jornada ordinaria por el concepto indicado, no podrá exceder de una hora, y siempre dentro de los días laborables de las semanas siguientes, salvo acuerdo entre las partes.

A los trabajadores eventuales y fijos discontinuos se les abonará el 50 por 100 del salario si, habiéndose presentado en el lugar de trabajo, hubiere de ser suspendido antes de su iniciación o transcurridas dos horas de trabajo. Si la suspensión tuviese lugar después de las dos horas, percibirán íntegramente el salario, sin que en ninguno de los dos casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

CAPÍTULO VII FORMACIÓN

Artículo 27º.- Formación y Cualificación.

Las partes firmantes, conscientes de la importancia de la formación y cualificación de los trabajadores, acuerda lo siguiente:

1º.- Instan a los organismos competentes para que de inmediato realicen pruebas de cualificación profesional a los podadores de cítricos y otros frutales, que permita a los trabajadores que superen dichas pruebas obtener el correspondiente título oficial de Podador e Ingertador titulado.

2º.- Instan a la Conselleria de Sanitat, para que de forma inmediata, convoque los cursos homologados necesarios para que los asalariados y agricultores, en general, puedan obtener rápidamente el título oficial de Manipulador de Productos Fito-sanitarios.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28º.- Vinculación a Normas.

Salvo en lo dispuesto en este Convenio, se mantendrá todo lo establecido por la Ordenanza Laboral del Campo y demás disposiciones vigentes. Aunque estas normas se deroguen, siempre que no sean sustituidas por otras, se darán aquí reproducidas en su totalidad.

Artículo 29º.- Comisión Mixta de Interpretación.

Para la vigilancia, cumplimiento e interpretación del Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, prevista en el artículo 85.e del Estatuto de los Trabajadores, integrada por tres vocales, representantes de los trabajadores y tres vocales representantes de los empresarios de los que integran la Comisión Negociadora del Convenio, actuando de secretario, un vocal de la comisión, nombrado por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez en los representantes de los empresarios y otra en los representantes de los trabajadores.

Artículo 30º.- Otras Categorías Profesionales.

Para las categorías profesionales no comprendidas en la tabla de salarios, la empresa abonará como mínimo el salario establecido en el presente Convenio, para los trabajadores no cualificados.

Artículo 31º.-Cláusula de No-Aplicación.

Los porcentajes de incremento salarial, fijados en este Convenio, serán, como norma general, de obligado cumplimiento para todas las empresas afectadas por los ámbitos territorial, funcional, y personal, establecidos en el presente convenio.

Como excepción, y en concordancia a lo dispuesto en los artículos 82.3 y 85 del Estatuto de los Trabajadores, los porcentajes de incremento salarial no serán de obligado cumplimiento para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas que pongan en peligro la viabilidad de la empresa, mantenidos en los dos anteriores ejercicios contables al que se pretende implantar esta medida.

Asimismo, será obligatoria la presentación por parte de la empresa afectada de una previsión para el año siguiente, donde se contemplarán las medidas a adoptar, además de las salariales, y la evolución del mantenimiento del nivel de empleo.

Tanto la solicitud de aplicación de la mencionada disposición transitoria, como la documentación pertinente, se remitirá a la Comisión Paritaria del Convenio para su análisis y posterior decisión y fijación del nuevo régimen salarial.

El dictamen de la Comisión Paritaria se emitirá por unanimidad en el plazo de 20 días, a partir de la recepción de la documentación solicitada, siendo preceptiva la audiencia de los representantes sindicales, si los hubiere.

Para emitir su dictamen, la Comisión Paritaria tendrá en cuenta circunstancias, tales como el nivel de producción, el índice de ventas, y los datos relativos a la contabilidad y cuenta de resultados.

En caso de no-avenencia de la Comisión Paritaria en el plazo de 20 días, la Comisión designará a un árbitro conocedor de la materia, a poder ser funcionario técnico de la Administración de Economía y Hacienda, o de la de Agricultura, según se estime conveniente, cuyo laudo será vinculante para las partes, al que se le facilitará la información necesaria y señalará plazos para la emisión del preceptivo dictamen. Los gastos económicos que acarree dicha decisión, correrán a cargo de la parte contra la cual se dictamine incumplimiento.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes, a partir de que la Comisión Paritaria levante el acta de no-acuerdo inicial.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos según hayan acordado la composición de la Comisión Paritaria.

Artículo 32º - Cláusula Adicional Primera

En materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 del R.D.L. 1/1995, de 24 de marzo de 1995, Estatuto de los trabajadores, se estará a lo previsto en la Ley Organica 3/2007, de 22 de marzo.

CAPÍTULO IX: ANEXO - TABLAS SALARIALES

TABLA SALARIAL PARATRABAJADORES FIJOS

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL
INGENIERO	1.409,17
JEFE ADMINISTRATIVO	1.193,55
ADMINISTRATIVO	922,99
ENCARGADO GENERAL	801,31
TRACTORISTA	801,31
CONDUCTOR MAQUINARIA AGRÍCOLA O CAMIÓN	801,31
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	793,26
CASERO	764,36
PASTOR	764,36
TRABAJADOR NO CUALIFICADO	764,36

TABLA SALARIAL PARA EVENTUALES Y FIJOS DISCONTINUOS

CATEGORÍAS	SALARIO DIARIO
FIJOS DISCONTINUO:	
Maestro Podador e Injertador	52,34
Conductor Camión	52,34
Trabajador No Cualificado	50,78

EVENTUALES:

Maestro Podador e Injertador	54,72
Conductor Camión	54,72
Trabajador No Cualificado	54,72

TABLA SALARIAL PARA TRABAJADORES FIJOS DEL SECTOR PORCINO

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL
ENCARGADO GENERAL	856,86
TRACTORISTA	856,86
CONDUCTOR MAQUINARIA AGRÍCOLA O CAMIÓN	856,86
CASERO	744,61
PASTOR	744,61
TRABAJADOR NO CUALIFICADO	744,61

TABLA SALARIAL PARA FIJOS DISCONTINUOS Y EVENTUALES PARA EL SECTOR PORCINO

CATEGORÍAS	SALARIO DIARIO
FIJOS DISCONTINUOS	49,50
EVENTUALES	52,21

TABLA SALARIAL DE GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

CATEGORÍA PROFESIONAL	JULIO	NAVIDAD	BENEFICIO
INGENIERO	1.409,17	1.409,17	1.085,08
JEFE ADMINISTRATIVO	1.193,55	1.193,55	919,03
ADMINISTRATIVO	922,99	922,99	710,71
ENCARGADO GENERAL	801,31	801,31	618,84
TRACTORISTA	801,31	801,31	618,84
CONDUCTOR MAQUINARIA AGRÍCOLA O CAMIÓN	801,31	801,31	618,84
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	793,26	793,26	535,55
CASERO	764,36	764,36	596,02
PASTOR	764,36	764,36	596,02
TRABAJADOR NO CUALIFICADO	764,36	764,36	596,02

TABLA SALARIAL TRABAJADORES CONTRATADOS A PARTIR DE SUBVENCIONES DE LA GENERALITAT

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL
Ingeniero de Montes	1.587,51 €
Ingeniero técnico de montes	1.336,84 €
Capataz	1.020,42 €
Peón cualificado	916,00 €